

25 PREGUNTAS
SOBRE DERECHOS HUMANOS
Y COBERTURA PERIODÍSTICA

25 PREGUNTAS
SOBRE DERECHOS HUMANOS
Y COBERTURA PERIODÍSTICA

MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN



ROGELIO GARZA RIVERA
Rector

MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA
Presidenta

CARMEN DEL ROSARIO DE LA FUENTE GARCÍA
Secretaria General

ENRIQUE HERNÁN SANTOS ARCE
JAIMÉ GARZA GONZÁLEZ
MERCEDES JAIME DE FERNÁNDEZ
OLIVIA CHUNG VÁZQUEZ
OSWALDO WENDLANDT HURTADO
Consejeros

ROGELIO VILLARREAL ELIZONDO
Secretario de Extensión y Cultura

CELSO JOSÉ GARZA ACUÑA
Director de Publicaciones

PABLO ROJAS DURÁN
Director de Investigación y Evaluación en
Derechos Humanos

Padre Mier No. 909 poniente, esquina con Vallarta Centro, Monterrey, Nuevo León, México, C.P. 64000

Teléfono:

(5281) 8329 - 4111 / Fax: (5281) 8329 - 4095

e-mail:

publicaciones@uanl.mx

página web:

www.uanl.mx/publicaciones

ISBN: 978-607-27-0523-4

Primera edición, 2015

ÍNDICE

Prólogo	13
Presentación	15
1 ¿Qué son los derechos humanos?.....	17
2 ¿Cuáles son los principios de los derechos humanos?.....	19
3 ¿Cuáles son los principales derechos humanos?.....	22
4 ¿Cuál es el estatus de los derechos humanos en México?.....	24
5 ¿Qué es la libertad de expresión?.....	28
6 ¿Puede restringirse la libertad de expresión?.....	32
7 ¿Cuáles derechos pueden verse afectados por el ejercicio de libertad de expresión?.....	34
8 ¿Es sancionable la inobservancia de las restricciones a la libertad de expresión?.....	36
9 ¿Tienen las empresas de comunicación obligaciones en materia de derechos humanos?.....	40
10 ¿Cómo pueden las empresas expresar su compromiso de asumir la responsabilidad de respetar los derechos humanos?.....	44
11 ¿Qué acciones pueden tomar las empresas de comunicación para cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos?.....	46

12	¿Qué es la debida diligencia en materia de derechos humanos?.....	48
13	¿Qué políticas pueden emprender las empresas de comunicación y el gremio periodístico para respetar los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad?.....	50
14	¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las mujeres?.....	54
15	¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes?.....	58
16	¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las personas adultas mayores?.....	64
17	¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las personas con discapacidad?.....	68
18	¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las personas y comunidades indígenas?.....	74
19	¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de la población lésbico, gay, bisexual, trans e intersex (LGBTI)??.....	78
20	¿Qué políticas pueden adoptarse en cuanto a la cobertura periodística en temas de seguridad?.....	82
21	¿Qué rol debe ejercerse periodísticamente respecto al principio de presunción de inocencia?.....	84
22	¿Qué rol debe ejercerse periodísticamente respecto al derecho a la protección a la integridad y seguridad personal?.....	85
23	¿Qué rol debe ejercerse periodísticamente respecto a la preservación de la escena del crimen como presupuesto para el respeto al derecho a la verdad?	86
24	¿Qué rol debe ejercerse periodísticamente respecto a la exhibición de personas como parte de las actividades policiales?.....	87
25	¿Cuáles son los principios internacionales de ética profesional en el periodismo?.....	91
	Notas.	94

PRÓLOGO

El universo de derechos humanos es amplio y progresivo. Hay miles de organizaciones, cientos de pactos, estatutos, tratados y leyes internacionales, nacionales y estatales que defienden derechos humanos, protegiendo y asegurando el goce de una vida plena y libre. Sin embargo persiste un desconocimiento generalizado, muchas personas no saben qué son los derechos humanos, de dónde nacieron, porqué existen o cómo acceder a ellos, esto pone en evidencia el rol fundamental que cumplen los medios de comunicación a la hora de desarrollar una de las partes más importantes del proceso de educación en materia de derechos humanos, la de colectivizarlos y promover su asimilación para estimular la capacidad ciudadana de ejercerlos plenamente.

Los medios de comunicación tienen la responsabilidad de suministrar información a las sociedades, divulgar conceptos, impulsar la discusión y mejorar la comprensión de la realidad. Es por ello que la publicación que presenta la Dra. Minerva Martínez nos deja ver a través de 25 preguntas, la estrecha relación entre los medios de comunicación y los derechos humanos, y su importancia en la generación de una conciencia colectiva entre la población, para hacer un efectivo ejercicio de sus derechos.

Para alcanzar estos objetivos es de vital importancia otorgarles un papel primordial a las y los comunicadores en la generación de esta conciencia, porque es a través de su trabajo que el público en general puede alcanzar sus derechos a la libertad de expresión e información. Sin el buen ejercicio periodístico, la ciudadanía no sería capaz de disfrutar sus derechos. Las y los reporteros por lo tanto, deben ser capaces de practicar un periodismo de derechos humanos, es decir: tomar decisiones y elegir qué historias cubrir y seguir, lo que el público va encontrar, a quién entrevistar y cuáles son los hechos, sonidos e imágenes que se incluyen, todo ello desde una perspectiva derechohumanista.

En esta época de auge de las tecnologías de la información, el término “periodista” abarca muchos papeles. ‘El periodismo ciudadano’ se ha desarrollado y cobija lo mismo a blogueros, usuarios de redes sociales y otras fuentes de información “no profesionales”. Los medios de comunicación tradicionales ya no son más los únicos custodios de la información que se ha visto democratizada.

En cualquier caso, hay un conjunto común de herramientas y técnicas que son necesarias para ser reporteras y reporteros efectivos. “25 preguntas sobre derechos humanos y cobertura periodística” trata los puntos fundamentales para el manejo responsable de la información y ofrece directrices y guías para ayudar a las y los comunicadores en la práctica y observancia de los derechos humanos.

Los medios de comunicación son los espacios donde se intercambian las ideas y la sociedad se nutre de información y conocimiento, por ello, tienen el compromiso de favorecer al bien común, a fin de alcanzar una mejora de la calidad de vida de las personas. La vía para este bien común –sin duda–, es el conocimiento de los derechos humanos.

LIC. LILIANA ELÓSEGUI

Directora de Comunicación Social de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

PRESENTACIÓN

Esta publicación fue elaborada y dirigida para las y los periodistas, así como para las empresas de los medios de comunicación, pretendiendo aportar algunos elementos que faciliten el desempeño profesional que permita la protección y el respeto de los derechos humanos de todas las personas, principalmente de aquellas que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad, o bien, cuando existe una situación de riesgo en materia de seguridad, tomando como fundamento el derecho internacional de los derechos humanos.

La convivencia de las diversas expresiones individuales o colectivas que coexisten en nuestra sociedad actual, asegura el flujo constante de conocimientos, ideas, información y opiniones. Es aquí donde la libertad de expresión, concebida como un derecho humano, es un elemento para la consolidación de un Estado democrático de Derecho.

El derecho a la libertad de expresión es esencial para garantizar la existencia de un espacio público para el intercambio de opiniones. También se constituye como una condición necesaria para la realización de otros derechos humanos que, por sus características, se pueden afectar al momento de ejercer la libertad de expresión.

El derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, conlleva deberes y responsabilidades especiales que pueden ser limitados en circunstancias excepcionales. Sin embargo, no resulta tarea fácil hacerlo, pues establecer los límites es complicado porque una restricción excesiva pone en riesgo el ejercicio de otros derechos humanos y condiciones para la conservación y el fortalecimiento de la democracia.

Por ende, el ejercicio de cada derecho humano tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización, el Estado tiene un papel central al buscar imponer las responsabilidades que fueren necesarias para obtener tal propósito.

De esta manera la presente obra abordará a través de 25 preguntas, cuestiones relativas a derechos humanos, libertad de expresión, restricciones a este derecho humano, responsabilidad de las empresas de comunicación, y cobertura periodística respecto a grupos en situación de vulnerabilidad y temas de seguridad, esperando sea de suma utilidad para la realización de un ejercicio periodístico con perspectiva de derechos humanos.

DRA. MINERVA MARTÍNEZ GARZA

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos



1. ¿Qué son los derechos humanos?

Múltiples y variados conceptos se han elaborado en torno a los derechos humanos. Uno comúnmente citado es el de Antonio Pérez Luño: *conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concreta las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.*¹

Un abordaje relevante se recoge en un Manual de Derechos Humanos elaborado por la Unión Interparlamentaria y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

*Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. La historia de los últimos 250 años ha sido moldeada por los esfuerzos realizados para crear esas condiciones. Comenzando con las revoluciones francesa y americana a finales del siglo XVIII, la idea de los derechos humanos ha inspirado más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los gobiernos.*²

Estos derechos tienen como fin supremo que no se obstruya la libertad, se aseguren condiciones de igualdad, y se acote el ejercicio del poder. Por lo que, las autoridades tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

1. **Promover** el conocimiento y cultura de los derechos humanos, con la finalidad de que se salvaguarden y se reconozcan las responsabilidades sociales para la convivencia pacífica y en condiciones de vida digna.

2. **Respetar** los derechos humanos, al permitir que las personas se expresen libremente en el ejercicio de sus derechos; es decir, el Estado (incluidos todos sus

miembros y agentes) debe abstenerse de inferir en el goce de los mismos.

3. **Proteger** estos derechos, creando y fortaleciendo los mecanismos de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos, que al quedar en la impunidad, ocasionan que se pierda el sentido protector del Estado.³

4. **Garantizar** los derechos humanos mediante la creación de leyes en las que se reconozcan y se establezcan mecanismos e instituciones para su salvaguarda, además de fijar claramente las obligaciones y responsabilidades de las autoridades, puesto que sólo mediante la configuración de garantías concretas y eficaces se podrán salvaguardar los derechos humanos de manera plena.

2. ¿Cuáles son los principios de los derechos humanos?

Desde la instauración del nuevo orden mundial, la paz, la seguridad y los derechos humanos han sido los principios rectores de la comunidad internacional, que después de reconocer y juzgar los atroces acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial se ha cuestionado seriamente en cuanto a las causas y alternativas de solución a las grandes problemáticas sociales, encumbradas en una inmensa brecha de desigualdad que permanece hasta nuestros días.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, fue un detonante para el reconocimiento y protección de estos derechos. Su consenso lidió con posiciones ideológicas antagónicas, que derivaron en instrumentos jurídicos vinculantes que reconocieron por separado dos dimensiones de los derechos humanos; por un lado se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el PIDCP) y por el otro el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIESC), que en conjunto con la Declaración, conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Esta separación, generó mitos y categorizaciones, que dieron mayor peso a unos derechos sobre otros. Sin embargo hoy a la luz de una serie de reformas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos, esta dicotomía ha sido superada.

En este sentido, operan una serie de principios en torno a los derechos humanos que enseguida se detallan:

1. El principio de **universalidad**, supone que los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos por igual. Representa la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, reconociendo que todas las personas tienen la misma dignidad, y por lo tanto, está prohibida toda discriminación en el goce de sus derechos por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. El de **interdependencia**, se traduce en la recíproca vinculación entre los derechos humanos, por lo que la vigencia de un derecho es precondition para la plena realización de otros. Esto trae como consecuencia que el reconocimiento de un derecho humano, así como su plena realización, debe necesariamente ser respetado y protegido en conjunto con la multiplicidad de derechos sobre los cuales se encuentra vinculado.

3. El de **indivisibilidad** se configura en cuanto los derechos humanos forman un conjunto inseparable de derechos, ya que al ser éstos inherentes al ser humano y provenir esencialmente de su dignidad, deben ser ejercidos en su contenido esencial, al tener igual grado de importancia; es decir, los derechos son en suma un todo infragmentable, ya sean de carácter civil, político, económico, social o cultural, de esta forma se busca evitar el riesgo de que en la interpretación se menoscabe su protección.

4. Del principio de **progresividad** de los derechos humanos deriva la obligación del Estado de implementar por todos los medios posibles las medidas que sean necesarias para su plena realización y satisfacción, así como la prohibición de acciones u omisiones que impliquen su retroceso.



3. ¿Cuáles son los derechos humanos?

Es importante tener presente que en cada época se han reconocido ciertos derechos prioritarios y específicos, producto de luchas sociales y como exigencias valorativas en respuesta a las necesidades humanas. Teniendo como referencia la afirmación anterior, se puede decir que la concepción actual de derechos humanos es el resultado de un proceso histórico que cobró fuerza a partir del siglo XVIII, aunque la idea ha existido en civilizaciones y culturas muy antiguas.

Dentro del desarrollo temporal de los derechos humanos pueden reconocerse diferentes momentos que marcaron una pauta esencial para el reconocimiento y la formalización “legal” de ciertos derechos.

Algunos ejemplos de derechos humanos son los siguientes:⁴

En la esfera de los derechos civiles y políticos

- El derecho a la vida
- El derecho a no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos
- El derecho a la libertad y la seguridad de la persona
- El derecho de las personas detenidas a ser tratadas humanamente
- La libertad de circulación
- El derecho a un juicio imparcial
- La prohibición de las leyes penales retroactivas
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
- El derecho a la intimidad
- La libertad de pensamiento, conciencia y religión

- La libertad de opinión y expresión
- La prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la apología del odio nacional, racial o religioso
- La libertad de reunión
- La libertad de asociación
- El derecho a contraer matrimonio y formar una familia
- El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegido y a tener acceso a las funciones públicas
- El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación

En la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales

- El derecho a trabajar
- El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias
- El derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos
- El derecho a la seguridad social
- La protección de la familia
- El derecho a un nivel de vida adecuado, incluidos alimentos, vestido y vivienda adecuados
- El derecho a la salud
- El derecho a la educación

En la esfera de los derechos colectivos

- El derecho de los pueblos a:
 - La libre determinación
 - El desarrollo
 - El libre uso de su riqueza y sus recursos naturales
 - La paz
 - Un medio ambiente saludable
- Otros derechos colectivos:
 - Derechos de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas
 - Derechos de las poblaciones indígenas.

4. ¿Cuál es el estatus de los derechos humanos en México?

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución en materia de derechos humanos, que permite al Estado mexicano asumir con mayor claridad los principios universales de protección y defensa de los derechos propios de la condición humana.

En México, gracias a la reforma constitucional en derechos humanos, se ha establecido una nueva doctrina de los mismos, la cual está construida con una visión verdaderamente humanista, amplia, garantista y protectora del concepto persona.

Con la reforma se modifica de forma sustancial la manera en que debe operar el Estado y todos sus agentes, debiendo éstos adecuar sus conductas a los principios y obligaciones emanadas de la misma.

Ahora, en el artículo 1° constitucional:

- a) Se encuentran las obligaciones a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- b) Se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- c) Se estipulan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sobre los cuales deben ser interpretados los derechos humanos al momento de cumplir con las obligaciones ya establecidas.
- d) Se encuentran los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos.

Los conceptos fundamentales de la reforma en materia de derechos humanos son:

1° Se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución para quedar “De los derechos humanos y sus garantías”.

2° Se eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

3° Se incorpora al texto constitucional la noción de persona.

4° Se favorece la interpretación armónica de los derechos humanos con la Constitución y los tratados internacionales atendiendo al principio pro persona.

5° Se establecen las obligaciones del Estado frente a la violación de derechos humanos, que comprenden inequívocamente las de prevenir, investigar y sancionar. Asimismo se integra a la Constitución el sistema de reparación del daño por violaciones a derechos humanos.

6° Se determina el respeto a los derechos humanos como fin de las políticas de educación en nuestro país.

7° Se prevé el derecho de solicitar y recibir asilo.

8° Se prohíbe la celebración de tratados de extradición que alteren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia.

9° Se incluye a los derechos humanos como base del sistema penitenciario.

10° Se establece una serie de derechos que no pueden restringirse ni suspenderse.⁵

11° Se reconocen derechos a las personas extranjeras.

12° Se incluye a los derechos humanos como principio de política exterior.

13° Se introduce la obligación de las autoridades renuentes a las recomendaciones de los organismos del sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de hacer públicas las razones de su negativa y la facultad del órgano legislativo competente para llamar a comparecer a la autoridad refractaria.

14° Se amplía la competencia de los organismos de protección no jurisdiccional, ahora podrán conocer de

asuntos laborales.⁶

15° Se obliga a las entidades federativas a que doten de plena autonomía a los organismos públicos de derechos humanos.

16° Se ciudananiza el procedimiento para la elección de los titulares de los organismos integrantes del sistema ombudsman.

17° Se faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos.

18° Se amplían facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de acción de inconstitucionalidad.

El paso que se ha dado como país es una respuesta al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que desde la aprobación de la Declaración Universal de 1948 se ha fortalecido en el sistema universal de las Naciones Unidas y en los sistemas regionales de protección. Ahora con la reforma se podrán adoptar los criterios de interpretación internacional que aseguren bajo el principio pro persona la dignidad humana.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos no es asunto menor y responde a las exigencias de la sociedad civil, la academia y de los organismos públicos de derechos humanos. La ciudadanía ha solicitado constantemente canales de atención integral que respondan de manera eficiente a los abusos de poder perpetrados por las autoridades públicas, que violentan la esfera de derechos humanos de personas y grupos, e impiden el desarrollo en condiciones de vida digna.



5. ¿Qué es la libertad de expresión?

La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. De igual forma, como lo señala el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la libertad de expresar opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas.⁷

Las sociedades libres y democráticas, requieren de manera fundamental de la libertad de expresión y la libertad de opinión, ya que si bien éstas son indispensables para el pleno desarrollo de la persona, también son un medio por el cual se pueden intercambiar y formular opiniones.

La libertad de expresión, también está ligada y compuesta, de manera interdependiente, a otros derechos, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras. Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros.

Esto a su vez, se puede interpretar como el derecho humano que tiene toda persona de **recibir información, informar y ser informada.**

- El poder **recibir información** supone la facultad de acceder a los archivos, registros y documentos públicos, y subjetivamente implica la posibilidad de decidir qué medios se leen, escuchan u observan.
- El derecho a **informar** incluye la libertad de expresión y de imprenta, así como constituir sociedades y empresas informativas. Ya que en las sociedades democráticas, se asegura la libertad de opinión y expresión mediante la existencia de medios de prensa, así como de otros

medios de comunicación libres y exentos de cualquier tipo de censura u obstaculización.

- En el derecho a **ser informado**, se incluye la facultad de recibir información objetiva, oportuna, completa y universal. Esto en su conjunto, es una precondition necesaria para que se logren otros principios fundamentales como son la transparencia y la rendición de cuentas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) ha precisado las dimensiones del derecho a la libertad de expresión: individual (el derecho a manifestar la propia opinión y a recibir informaciones) y social (el derecho colectivo a recibir y buscar información).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en su desarrollo jurisprudencial ha establecido de igual forma las dimensiones del contenido del derecho a libertad de expresión y sus límites, así como la prohibición de la censura previa. Ha destacado también su valor instrumental, al subrayar que se trata de un derecho indispensable para la formación de la opinión pública. El pleno y seguro ejercicio de la libertad de expresión forma parte del interés público y origina una conexión entre derecho individual y sistema político.

Ha señalado que la libertad de expresión y el derecho a la información –centrales en un Estado constitucional democrático de derecho- tienen una doble faceta o dimensión, a saber: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa.⁸

Las libertades de opinión y de expresión encuentran su referente normativo internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 19 señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Asimismo es reconocido en el artículo 19 del PIDCP:

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al examinar los referentes legales que hablan de la libertad de expresión en el continente americano encontramos que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, establece en su artículo 4º que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

En esta misma línea, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana), establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que:

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

En la misma sintonía, el artículo 4º la Carta Democrática Interamericana, de septiembre de 2001, manifiesta que se *“establece a la libertad de expresión y de prensa como componentes fundamentales en el ejercicio de la democracia.”*

La Observación General Núm. 34 derivada del artículo 19 PIDCP establece que esta libertad es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática.

Uno de los derechos consagrados en el PIDCP es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas es indispensable entre la ciudadanía. Ello permite la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública; pues el público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.

En palabras del maestro Vargas Llosa: *“se puede medir la salud democrática de un país evaluando la diversidad de opiniones, la libertad de expresión y el espíritu crítico de sus diversos medios de comunicación”.*

De ahí la importancia de una labor periodística ética, profesional y no manipulada, así como la condena enérgica de las agresiones cometidas en contra de la prensa, que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas.

La libertad de expresión es un derecho humano que se ha visto vulnerado reiteradamente. En su trabajo las

y los periodistas se enfrentan a amenazas muy graves.

En el caso del continente americano, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en su informe anual 2013, que mientras la prensa se ha convertido en un factor fundamental contra la corrupción y el abuso de autoridad, las evidencias recogidas indican que, en los últimos años, el problema de violencia contra periodistas en las Américas se ha agravado. Por lo que recomendó instruir adecuadamente a las fuerzas de seguridad del Estado sobre el rol de la prensa en una sociedad democrática, a fin de prevenir la violencia contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación. Así como adoptar guías de conducta o directrices sobre el respeto de la libertad de expresión.

Asimismo, en el contexto de la violencia contra periodistas, destacó la importancia de compilar estadísticas detalladas y desglosadas como una condición esencial para diseñar, implementar y evaluar políticas públicas efectivas de prevención, protección y juzgamiento penal de la violencia contra periodistas.

La situación en torno a la libertad de expresión y el ejercicio periodístico fue catalogada como grave en México, según el Informe de la Relatoría Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, tras su visita al país del 9 al 24 de agosto de 2010.

Por lo que, en el caso del Estado mexicano, como se reiteró en el Examen Periódico Universal de 2013, es fundamental fortalecer los mecanismos para la protección efectiva de periodistas; asegurar que las víctimas obtengan reparación; y poner fin a toda impunidad en esta esfera.

Tal como lo señaló quien fuera hasta el mes de julio de 2014 Relator de Naciones Unidas en esta materia, Frank La Rue, la obligación de los Estados de garantizar que las y los periodistas puedan llevar a cabo sus actividades *“no solo significa prevenir las agresiones en su contra y procesar a los responsables, sino también crear un entorno en que puedan prosperar medios de información independientes, libres y pluralistas”*.

En síntesis, la libertad de expresión:

- Es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas.
- Incluye la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- Es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

6. ¿Puede restringirse la libertad de expresión?

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que las restricciones al ejercicio de las libertades de opinión y expresión deben ser fijadas por ley así como responder a fines específicos y de necesidad. Por su parte, la CoIDH ha puntualizado que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede, en consecuencia, ser objeto de restricciones. Sin embargo, las restricciones a la libertad de expresión deben ser proporcionales al interés que las justifica y ajustarse estrechamente a ese objetivo.

Al respecto el artículo 13 de la Convención Americana señala:

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Estas restricciones no pueden ser aplicadas fuera del marco de las leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de manera integral.

En la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 168/2007, el Pleno de la SCJN señaló que la Convención Americana impone como “límites de los límites” las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) las definiciones expresas y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad nacional de los fines perseguidos al establecerlas; d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines.

Para poder establecer estas limitaciones la SCJN ha señalado como importante que no es suficiente que solo el legislador demuestre que su fin es legítimo, sino que asegure que la medida empleada esté cuidadosamente diseñada para alcanzar dicho objeto imperioso, es decir, que el objetivo en cuestión no puede alcanzarse razonadamente por un medio menos restrictivo a la libertad de expresión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH) ha establecido el “test tripartito” para poder restringir la libertad de expresión con la existencia de criterios idóneos para la restricción, de esta forma se protege el derecho a la libertad de expresión imponiendo límites preciosos.

El test tripartito establece ciertas condiciones derivadas del artículo 13.2:⁹

- I. las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa.*
- II. Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana.*
- III. Las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persigue, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.*

La libertad de expresión se puede limitar para objetivos legítimos, entre ellos se encuentran la protección del orden público, reputación de las demás personas, protección a la moral de la infancia y adolescencia, protección a la moral y salud pública, protección a la seguridad nacional y respeto a los derechos de los demás.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6°:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

7. ¿Cuáles derechos pueden verse afectados por el ejercicio de libertad de expresión?

Entre ellos se encuentra el derecho a la vida privada. Éste es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen las personas para no ser interferidas o molestadas por persona o entidad alguna en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; tal derecho, deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás.¹⁰

El derecho a la vida privada¹¹ garantiza lo siguiente:

- *El derecho a la existencia individual de todas las personas, es decir, su naturaleza, idiosincrasia, aspecto, honor y reputación en particular.*
- *La autonomía individual y el derecho a las personas a aislarse de sus congéneres y retirarse del espacio público a su propio espacio privado con el fin de conducir su vida de acuerdo con sus deseos y sus expectativas personales. Algunas garantías institucionales, como la protección del hogar, la familia, el matrimonio y la inviolabilidad de la correspondencia, apoyan este aspecto del derecho.*
- *El derecho a ser diferente y a manifestar esa diferencia en público mediante comportamientos que no estén de acuerdo con los valores aceptados en una sociedad y un entorno determinados.*

La protección de la vida privada es por necesidad relativa, ya que todas las personas viven y se desarrollan en sociedad; sin embargo, esto no priva de que sólo se deba pedir aquella información referente a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad.

En razón de esto:

- *Las personas tienen el derecho a ser protegidas respecto de injerencias arbitrarias o ilegales*

en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como también de ataques ilegales a su honra y reputación, cuando provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o morales.

• Deben existir medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques.

La vida privada es un derecho humano que debe ser protegido en contra de injerencias arbitrarias reconociendo las garantías de privacidad, confidencialidad y secreto. Los derechos a la protección de datos personales tienen que observarse en todo momento.

Asimismo los derechos a la honra y a la reputación pueden verse afectados en el ejercicio de la libertad de expresión. La honra corresponde a la conciencia de la propia dignidad y la reputación es el resultado de la fama que la persona tiene frente a terceros. Por lo anterior, no es extraño sostener que en el contexto de lo establecido por la Convención Americana, se haga una relación tan íntima entre el derecho a la honra y el reconocimiento de la dignidad individual.¹²

De estos reconocimientos deriva el derecho establecido en el artículo 11 de la Convención Americana que señala que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación, calificando a este tipo de intromisiones como arbitrarias o abusivas.

La CoIDH, por su parte, ha dicho en términos generales que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.¹³

La CoIDH ha señalado a través de su jurisprudencia que los derechos no son absolutos, por lo mismo se considera trascendente establecer que los límites impuestos al derecho a la honra, reputación y vida privada, deben perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, esto siendo necesario en una sociedad democrática.¹⁴ Para solucionar el conflicto de derechos que se genera entre la libertad de expresión y los derechos a la honra, a la reputación y a la vida privada, se requiere de una ponderación entre los mismos, a través de un juicio de proporcionalidad, en el que se examine cada caso conforme a sus características y circunstancias.

Tanto la libertad de expresión como los derechos a la honra, la reputación y la vida privada, son derechos protegidos por instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, por lo que revisten una importancia trascendental en toda sociedad, por lo cual es ineludible garantizar estos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa.¹⁵

Cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización, el Estado tiene un papel central al buscar imponer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.¹⁶

8. ¿Es sancionable la inobservancia de las restricciones a la libertad de expresión?

El artículo 13, párrafo segundo, de la Convención Americana, establece que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. Acorde a la jurisprudencia de la CoIDH, éstas deben:

*estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material;¹⁷
responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y
ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).¹⁸*

Con respecto al requisito de la “necesidad”, la CoIDH ha interpretado este concepto en el sentido de que la sanción prevista debe ser algo más que simplemente “útil”, “razonable” u “oportuna”.¹⁹ La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.²⁰

Por lo tanto, se pueden establecer sanciones por la inobservancia de las restricciones de la libertad de expresión, siempre que éstas no representen excesivas restricciones a la libertad de expresión.

En México, la primera y la más importante de las reglas sobre límites que es la interdicción de la censura previa, se encuentra plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7º de la Constitución federal como en el párrafo segundo del artículo 13 de la Convención Americana. El ordenamiento nacional precisa que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; el interamericano refiere que el ejercicio del derecho de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.²¹

La SCJN de igual forma ha establecido que el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medida de control preventivo sino fundamento de responsabilidades para quien lo haya cometido.

La CIDH ha establecido el principio de que se pueden aplicar sanciones civiles por difamación, calumnias e injurias contra integrantes de los medios de comunicación que propalen información perjudicial para la reputación o el derecho a la privacidad de las personas. En caso de que la persona ofendida sea “funcionaria pública, persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”, debe usarse el criterio de la “doctrina de la real malicia” para determinar la responsabilidad.

El estándar de la doctrina de la real malicia se traduce en la imposición de sanciones en supuestos muy específicos:

- Respecto a personal de servicio público, cuando se difunda información falsa -a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar, y
- Por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, ha señalado que cuando se ofenda la reputación de un funcionario público o persona pública o algún particular que se haya involucrado en un asunto de interés público, se debe de tomar en cuenta que “los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de las sociedades”, es decir las personas que participen en el sector público, por la función que están desarrollando tienden a estar en constante crítica.²²

Es relevante resaltar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones privadas, no debe aplicarse la doctrina de la real malicia, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público.

Además de las responsabilidades anteriores otra manera para proteger los derechos que se puedan afectar (honra, reputación, vida privada, entre otros) mediante el uso de la libertad de expresión, es a través del derecho de respuesta o rectificación preceptuado por el artículo 14 de la Convención Americana:

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periódica, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Asimismo, se pueden imponer sanciones legales conforme al artículo 13.5 cuando otros derechos de personas, incluido su derecho a la integridad física y a la vida, se ven amenazados por expresiones que inciten a la violencia:

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



...spending more than \$2 billion
to buy and merge two companies

...fishing vessels that will
...were already doing it

...aim to compete in an ever-

■ ICE chief Specter

...the housing market starts to

■ HUD swing back to pol-
itability but fall short of re-

...brought the center of the

■ Mexico Center is in a

Levin and Turing ways with
the director's job

■ China's new leaders sent
their strongest message

...try to meet with the

...alert parents that the apps are

■ AIG disclosed plans to sell
in the fourth quarter U.S. life

9. ¿Tienen las empresas de comunicación obligaciones en materia de derechos humanos?

En el ámbito de los derechos humanos, no sólo los Estados tienen el deber u obligación de respetar, proteger y satisfacer los derechos humanos fundamentales, también las empresas tienen tales deberes,²³ entre ellas las empresas de comunicación, a las que se enfocará este documento.

Si se considera el poder que las empresas ostentan en la actualidad, y la posibilidad real de tener influencia o impacto en los derechos fundamentales de terceros, así como su objetivo original de obtener beneficios a favor de la sociedad, se puede argumentar que existe una tendencia emergente a favor de imponer obligaciones positivas a las empresas en materia de derechos humanos.²⁴

México forma parte de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE),²⁵ que es un foro en el que los gobiernos trabajan conjuntamente para afrontar los retos económicos, sociales y medioambientales que plantea la globalización. La OCDE ofrece a los gobiernos un marco en el que pueden comparar sus experiencias políticas, buscar respuestas a problemas comunes, identificar buenas prácticas y trabajar en la coordinación de políticas nacionales e internacionales.

Las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales,²⁶ están contenidas en un instrumento multilateral al que se suscribieron los países miembros de la OCDE, y algunos otros que accedieron a dicho instrumento. Si bien no establece obligaciones directas para las empresas, a los Estados parte les corresponde la obligación de velar porque las empresas que se encuentran en su territorio o que tienen su nacionalidad respeten los derechos humanos establecidos en su capítulo cuarto.

Dicho capítulo precisa las siguientes directivas:

Las empresas deberán:

1. **Respetar los derechos humanos**, lo que significa que han de velar por **no vulnerar los derechos humanos de los demás y hacer frente a los impactos negativos** sobre los derechos humanos en los que se vean implicadas.

2. En el marco de sus actividades propias, **evitar causar impactos negativos sobre los derechos humanos o contribuir a que se generen** y resolver dichos impactos si los hubiera.

3. **Esforzarse por prevenir y atenuar los impactos negativos sobre los derechos humanos directamente vinculados con sus actividades**, bienes o servicios en virtud de una relación comercial con otra entidad, incluso si las empresas no contribuyen a generar dichos impactos.

4. **Elaborar una política** que formule su compromiso con el **respeto de los derechos humanos**.

5. **Ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos** en función de su tamaño, de la naturaleza y el contexto de sus actividades y de la gravedad de los riesgos de impactos negativos sobre dichos derechos.

6. **Establecer mecanismos legítimos o cooperar mediante estos mecanismos para poner remedio a los impactos negativos** sobre los derechos humanos cuando se descubra que han causado dichos impactos o que han contribuido a generarlos.

Otro documento importante en la materia son los llamados **Principios de Ruggie**,²⁷ que fueron adoptados unánimemente por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas –de la que el Estado mexicano es miembro fundador-. Éstos establecen un marco regulatorio tripartito (*Proteger, Respetar y Remediar*) que se divide en la obligación del Estado de proteger contra violaciones de derechos humanos, **la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y actuar de manera preventiva y con la debida diligencia en aquellas situaciones en las que prevea la posible existencia de un riesgo de violación de los derechos humanos**, y el deber de remediar las violaciones que hayan ocurrido, tanto por medios judiciales como no judiciales, y a través de iniciativas o procedimientos tanto privados como públicos.

Dentro del segundo pilar de los Principios de Ruggie, la responsabilidad de las empresas de respetar –y no infringir o incidir en- los derechos humanos, impone los siguientes deberes:

1. **Respeto de los derechos humanos por parte de las empresas**: ello implica evitar afectar los derechos humanos de otros y mitigar los impactos adversos en los que tengan relación.

*2. **Respeto de los derechos humanos internacionalmente reconocidos:** incluyendo, por lo menos, los contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios establecidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.*

*3. **Evitar causar o contribuir en impactos adversos a los derechos humanos,** y prevenir o mitigar dichos impactos cuando estén directamente relacionados a sus operaciones, productos o servicios.*

4. La responsabilidad corporativa sobre derechos humanos es aplicable independientemente del tamaño, sector, contexto operacional, propiedad y estructura de la empresa.

*5. **Implementar políticas y procesos apropiados** a su tamaño y circunstancia, incluyendo una **política de compromiso de respeto** de los derechos humanos, un **proceso de debida diligencia en materia de derechos humanos**, y procesos que permitan **remediar los impactos adversos.**²⁸*

En razón de lo que expuesto, las empresas de comunicación deben expresar su compromiso de asumir la responsabilidad de respetar los derechos humanos.



10. ¿Cómo pueden las empresas expresar su compromiso de asumir la responsabilidad de respetar los derechos humanos?

El desarrollo de políticas de compromiso puede seguir los siguientes pasos:

1. Definición del contenido de la política comprometida (debe hacerlo el más alto nivel directivo de la empresa);
2. Desarrollo de la política comprometida (basada en un asesoramiento especializado interno y/o externo);²⁹
3. Comunicación de la política comprometida (en relación con los derechos humanos, establecer qué es lo que la empresa espera de su personal, de sus socios y de otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o servicios);³⁰
4. Difusión de la política comprometida (hacerla pública y difundirla, interna y externamente, a todo el personal, a los socios y a otras partes directamente vinculadas con la empresa);³¹
5. Aplicación del compromiso adoptado en las relaciones con terceros (quedar reflejado en las políticas y los procedimientos operacionales necesarios para inculcar el compromiso asumido a nivel de toda la empresa).³²



11. ¿Qué acciones pueden tomar las empresas de comunicación para cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos?

Es importante resaltar que si el Estado falla en su deber de proteger los derechos humanos, no cambia la responsabilidad de las empresas de la comunicación relacionada con el respeto de los derechos humanos.

Entre las áreas en las cuales la acción u omisión del Estado puede causar particulares afectaciones a las empresas de comunicación, se encuentran:

1. La protección a los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión,³³ ya que el Estado tiene atribuciones para sujetar dichos derechos a ciertas restricciones, expresamente contempladas en los tratados internacionales en relación con el derecho interno; y
2. Los requerimientos de información que hace el gobierno en relación con quienes la proporcionan y el contenido de la misma, afectándose así los derechos de terceros.

Por lo que, dentro del marco del respeto de la normatividad vigente, los requisitos de las licencias otorgadas y las restricciones legales acerca de la difusión de información, los profesionales y las empresas de la comunicación, deben:

1. Resaltar en sus políticas de respeto a los derechos humanos, su compromiso para prevenir, evaluar y mitigar los riesgos para la libertad de expresión, la privacidad, el honor y la honra asociados con su función de difundir información;
2. Utilizar procesos de debida diligencia para prevenir, identificar, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos a la libertad de expresión, la privacidad, el honor y la honra, y efectuar periódicamente evaluaciones de impacto en los derechos humanos, en los términos establecidos en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas y las Líneas directrices de la OCDE para empresas multinacionales;

3. Contar con procesos y procedimientos operativos que se dirijan a evaluar y gestionar, con personal cualificado y con experiencia adecuada, mediante directrices previamente establecidas, las solicitudes que haga el gobierno que puedan impactar en los derechos a la libertad de expresión, a la privacidad, a la dignidad y a la honra;
4. Anticiparse, responder y minimizar el impacto potencial sobre los derechos a la libertad de expresión, la privacidad, el honor y la honra, mediante la adopción de estrategias, en caso de que se reciba una petición o una exigencia ilegal, oficial o privada;
5. Garantizar la seguridad y la libertad del personal que esté expuesto a situaciones de riesgo;
6. Sensibilizar y formar en el respeto a los derechos humanos, al personal que se involucre en las políticas y los procesos pertinentes;
7. Intercambiar con todas las partes interesadas, en caso de requerirse, conocimientos e impresiones para comprender mejor el marco legal y proporcionar apoyo para su aplicación y desarrollo;
8. Externar los avances realizados dentro del marco del respeto a los derechos humanos;
9. Participar en la elaboración de políticas y normas que promuevan los derechos a la libertad de expresión, a la privacidad, al honor y a la honra, y que terminen con los impactos negativos de políticas o normas que afecten tales derechos; e
10. Implementar mecanismos adecuados de reclamación acorde a los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas.

12.

¿Qué es la debida diligencia en materia de derechos humanos?

Las empresas tienen un deber de diligencia en materia de derechos humanos, que resulta similar a la obligación estatal. Así, la debida diligencia en materia de derechos humanos impone a las empresas un proceso de administración permanente que tienda a dar cumplimiento a su responsabilidad de respetar los derechos humanos.³⁴

Si bien la responsabilidad primaria en materia de derechos humanos corresponde al Estado, la falta de diligencia y de cumplimiento de las normas de derechos humanos por parte de la empresa le acarrearía, de igual manera, una responsabilidad subsidiaria. Esta responsabilidad tendría que ser en principio reparada, por una parte por el Estado -al haber incumplido con su deber de garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y, por tanto, por faltar a su deber de protección-, y por otra parte, por la empresa, en virtud de que el incumplimiento de sus obligaciones legales a nivel local y nacional habrían implicado un impedimento para el cumplimiento o satisfacción de los derechos humanos de las víctimas.

En relación con las empresas en general y con las de la comunicación, en el caso concreto, es importante reconocer que cada una es diferente, por lo que la información aquí presentada intenta ayudar a que cada empresa, y también cada profesional de la comunicación, “traduzcan” en respeto de los derechos humanos, su particular labor.

Los profesionales y las empresas de la comunicación, consciente y responsablemente, han empezado a incrementar su actividad dirigiéndola hacia el respeto de los derechos humanos. Reconocen el impacto negativo que pueden tener en los derechos humanos, real o potencial, a través de sus actividades, individuales o en conjunto, y también en sus relaciones con los terceros. Por lo tanto, el ámbito de la comunicación tiene, hoy en día, un papel importante en la promoción de los derechos humanos, entendida dicha promoción como el desarrollo de las condiciones para que las personas titulares de los derechos accedan a los bienes, lo cual puede traducirse en la directa provisión de medios para ello.³⁵

Factores tales como el contexto de las operaciones y las prácticas de los funcionarios pueden impactar a las empresas de la comunicación si aquél y éstas afectan derechos humanos. Los riesgos de impacto a los derechos humanos derivados de los factores enunciados, deben ser considerados al establecer las políticas, los procesos y las prácticas, tomando en cuenta la prevención y el manejo de dichos impactos.³⁶

Los profesionales y las empresas de comunicación deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. El proceso de debida diligencia ha de incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. Lo anterior con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.

La debida diligencia en materia de derechos humanos:

a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guardan relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales;

b) Variará la complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;

c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.³⁷

Un punto a considerar acerca de la importancia del concepto de debida diligencia en materia de derechos humanos, consiste en que ayuda a las empresas y los profesionales de la comunicación, para que perciban cómo pueden cambiar, con el transcurso del tiempo, los riesgos que enfrentan en esta materia, y como responder a ellos. Esto dependerá de buscar los factores internos y externos que producen esos riesgos y los recursos internos y externos que pueden ayudar a direccionarlos apropiadamente. Para ello, debe empezar a observarse la debida diligencia en materia de derechos humanos desde las etapas más tempranas y durante todo el ciclo de operaciones, para que al final no se vea impactado el resultado por una afectación a los derechos humanos.³⁸

13. ¿Qué políticas pueden emprender las empresas de comunicación y el gremio periodístico para respetar los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad?

El ejercicio periodístico es un elemento vital para que los países puedan experimentar una democracia respetuosa de los derechos humanos, en la que además se alimente el ejercicio del derecho a la información que tienen las personas y, a su vez, éstas se encuentren en posibilidad de ejercer su libertad de expresión y participación ciudadana de una manera consciente y sólida.

El periodismo se encarga de reflejar las realidades de una sociedad en diversas materias, entre las cuales se encuentran aquellas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

Existen grupos de la población que cultural e históricamente han sufrido discriminación y encuentran obstáculos para su reconocimiento; de ahí que es importante que las empresas de comunicación y el gremio periodístico adopten políticas de actuación para que estos grupos en situación de desventaja sean respetados en sus derechos.

La manera de acercarse a las personas, grupos o pueblos, para lograr su cohesión y, consecuentemente la interculturización encuentra en los medios de comunicación a su aliado más fuerte, ya que estos medios se convierten en la herramienta ideal para señalar las fallas y proponer nuevas formas de convivencia en las que haya igualdad de trato y oportunidades. Sin embargo estos medios pueden convertirse, voluntaria o involuntariamente, en un obstáculo al reproducir modelos que vulneran el acceso al derecho a la igualdad y no discriminación.

Uno de los pasos a seguir para alcanzar la igualdad de trato y oportunidades, es visibilizar a los grupos en situación de discriminación, identificando la problemática que enfrentan con respecto al acceso a los derechos humanos, que pueden o han sido restringidos o transgredidos.

La convivencia pacífica de las diversas expresiones individuales o colectivas que coexisten en las sociedades contemporáneas, aseguran el flujo de conocimientos, ideas, información y opiniones. Por ende, es aquí donde la libertad de expresión se constituye como un derecho esencial para la democracia, porque

garantiza la existencia de un espacio público para el intercambio de opiniones.

También resulta cierto, como se ha detallado, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, conlleva deberes y responsabilidades especiales que pueden ser limitadas en circunstancias excepcionales. Sin embargo, esto no es tarea fácil, pues establecer los límites es complicado porque una restricción excesiva pone en riesgo el ejercicio de otros derechos y condiciones para la conservación y el fortalecimiento de la democracia.

Puede llegar a existir un conflicto en el ejercicio de los derechos, ponderándose por las personas interesadas, sin que esto conlleve negación o renuncia a su ejercicio, para lo cual se establecen límites legales y hasta judiciales para evitar que, en la medida de lo posible, el ejercicio de una libertad no traiga aparejado el desconocimiento de un derecho, por esto se desarrollan métodos jurídicos muy precisos que permiten justificar la limitación excepcional de una expresión por parte del Estado, sea la vía legislativa, administrativa o judicial.

Las expresiones que rebasan el límite de lo permitido por lo social y que incomodan a una persona o un grupo social son las que ponen a prueba las garantías jurídicas, a partir de las cuales debe debatirse la resolución de las posibles tensiones existentes. Se trata, entonces, de identificar ese límite, hacer una reflexión y preguntarse: *¿Mi acción está encaminada a? ¿Quiero con esto informar, y si es así, estoy seguro que no cause un daño a terceras personas?*

La información veraz puede causar malestar a quienes sean señalizados, pero caso muy diferente es cuando la pretendida información se transforma en discurso de odio, sobre todo cuando se emiten:

1. Expresiones que constituyan incitaciones a la violencia.
2. Expresiones que fomenten el odio racial o religioso.
3. Expresiones que generen estereotipos y prejuicios que puedan resultar en actos discriminatorios contra cualquier persona o grupo de personas.

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes dispositivos:

• Artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estadio civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

• Artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión. *“Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos”.*

En este sentido, es fundamental que ante las tensiones resultantes entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la igualdad y no discriminación de ciertos grupos de la sociedad, las empresas de comunicación y el gremio periodístico adopte medidas de autorregulación, que en su conjunto pueden codificarse en un manual de buenas prácticas, que tengan por objeto el respeto de los derechos humanos.



14.

¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las mujeres?

Los puntos de tensión entre los derechos de libertad de expresión y el derecho a la igualdad y no discriminación, se señalan en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece la obligación de adoptar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta en hombres y mujeres a efecto de eliminar las prácticas consuetudinarias basadas en ideas de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

Los estereotipos que se manifiesten en la práctica periodística pueden fomentar la perpetuidad de la violencia de género, ya que es manifiesta la influencia de los medios de comunicación en la cultura de toda sociedad. Por lo anterior, resulta insoslayable la participación de los medios de comunicación para el mayor adelanto de las mujeres y su inclusión a niveles de igualdad con el hombre en todos los aspectos posibles, por lo que se sugiere:

- Contribuir en la educación social. Los medios de comunicación deben ser vistos como instrumentos de enseñanza con miras a lograr el adelanto de las mujeres y su desarrollo.³⁹
- Colaborar en los programas de igualdad entre mujeres y hombres, así como asegurarse que las mujeres conozcan su derecho a la igualdad.
- Elaborar directrices profesionales, códigos de conducta y otras formas de autorregulación para eliminar la programación con sesgo de género.⁴⁰
- Evitar condicionamientos por motivos de género al acceso a la información.⁴¹
- Evitar cualquier tipo de fomento a la violencia de género o su descalificación como situación de extrema gravedad.⁴²

- Adoptar las recomendaciones elaboradas por organismos, instituciones y autoridades que busquen combatir una cultura discriminatoria y desvalorizadora de las mujeres.⁴³
- Evitar la creación de estereotipos sobre las mujeres en diferentes situaciones, lo que limita aspectos políticos y sociales de su vida.
- Buscar la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en la medida de lo posible, toda vez que absorber a las mujeres en los adjetivos masculinos, invisibiliza su presencia.
- Desechar, en las cuestiones de seguridad en las que sean víctimas, la recriminación y revictimización, puesto que perpetúa la violencia.
- Incluir la perspectiva de género, en la programación dirigida a la niñez y juventud.
- Crear espacios seguros para que más mujeres participen como generadoras de información, lo que incide en la inclusión de una visión con perspectiva de género y reduce las brechas de desigualdad.
- Facilitar la compilación de una lista de especialistas en los medios de difusión en cuestiones relacionadas con la mujer.⁴⁴





15.

¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes?

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece disposiciones en las que se protege el derecho de la niñez a la libertad de expresión en aras de su interés superior.

Al respecto el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha hecho recomendaciones específicas a fin de evitar la exposición indebida de las niñas y los niños en conflicto con la ley al transmitir imágenes de este grupo, ya que esto contribuye a formar un estereotipo discriminatorio lo que, a juicio del Comité, contribuye a un enfoque punitivo que puede incluir la violencia como respuesta a faltas supuestas o reales cometidas por la niñez. Asimismo, recomienda que se debe alentar la elaboración de directrices que velen por el pleno respeto de los derechos de la niñez, incluida su protección contra la violencia y las representaciones que perpetúan la discriminación, en toda cobertura de medios de comunicación.

El manejo de la información que conlleve a la exposición de niñas y niños, debe atender algunas de las sugerencias que se realizan a continuación:

- *Niñas y niños son sujetos de derecho, no son objeto, son independientes y, por lo tanto, no son accesorios de las personas adultas; en consecuencia debe respetarse su personalidad.*
- *Son personas en formación, por lo cual requieren protección especial derivada de su condición.*

De acuerdo con las Directrices Éticas de El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas para la información sobre la infancia⁴⁵, los medios de comunicación deben cumplir con lo siguiente:

Principios

- Se deberán respetar la dignidad y los derechos de cada niño o niña en toda circunstancia.

- En las entrevistas con niños y la información sobre éstos, se deberá prestar una atención especial al derecho de cada niño, niña o adolescente a la intimidad y la confidencialidad, hacer oír sus opiniones, participar en las decisiones que les afecten y protegerse contra el daño y las represalias, incluido el aspecto potencial de estos dos últimos peligros.
- Se deberán proteger los intereses fundamentales de cada niño por encima cualquier otra consideración, incluyendo entre éstos la defensa de los intereses de la infancia y la promoción de los derechos del niño.
- Al intentar determinar los intereses fundamentales de cada niño o niña, se deberá tener en cuenta el derecho del niño a que sus opiniones sean tomadas en consideración de conformidad con la edad y la madurez de cada niño.
- Las personas más cercanas a cada niño, niñas o adolescente en particular y que mejor puedan evaluar su situación, deberán ser consultadas sobre los aspectos políticos, sociales y culturales de todo reportaje.
- No deberá publicarse una historia o una imagen que pudieran poner al niño, o a sus familiares, en peligro, aun cuando se cambien, se oscurezcan o no se utilicen las identidades.

Al entrevistar:

- No dañar en ningún modo al niño, niña o adolescente. Hay que evitar las preguntas, las actitudes o los comentarios que impliquen juicios de valor, que sean insensibles a los valores culturales, que pongan al niño en peligro o que lo expongan a la humillación, o que reactiven el dolor y la pena debidos a acontecimientos traumáticos vividos.
- No discriminar, a la hora de elegir a los niños que serán entrevistados, por razones de género, raza, edad, religión, situación, formación académica o capacidades físicas.
- No inducir a la interpretación. No debe pedirse a los niños que cuenten una historia o actúen de un modo que no forme parte de su propia historia.
- Asegurarse de que el niño o su tutor sepa que está hablando con un periodista. Explicar la finalidad de la entrevista y su uso previsto.
- Obtener el permiso del niño y de su tutor para todas las entrevistas, grabaciones en vídeo y, si es posible, las fotografías documentales. Cuando sea posible y apropiado, este permiso debe obtenerse por escrito. El permiso debe obtenerse en circunstancias que garanticen que no se

fuerza en modo alguno al niño ni a su tutor, y que éstos comprenden que forman parte de una historia que podía difundirse en el ámbito local y globalmente. En general, esto solamente se puede asegurar si el permiso se obtiene en el idioma del niño y si la decisión se toma previa consulta con alguien de confianza del niño.

- Prestar atención al lugar y al modo en que se entreviste al niño. Limitar el número de entrevistadores y fotógrafos. Procurar asegurarse de que los niños están cómodos y son capaces de contar su historia sin presión exterior, entre otros del propio entrevistador. En las entrevistas radiofónicas, filmadas en vídeo o en película, habrá que considerar qué implica la elección de determinado fondo visual o acústico para el niño y para su vida e historia. Hay que asegurarse de que el niño no se pone en situación de peligro o no resulta afectado desfavorablemente al mostrar las cercanías de su hogar, y su entorno comunitario o general.

Al informar:

- No aumentar el estigma del niño. Evitar las clasificaciones o las descripciones que puedan exponer al niño a represalias negativas, incluidos daños físicos o psicológicos adicionales, o el abuso de por vida, la discriminación o el rechazo por parte de su comunidad local.
- Proporcionar siempre un contexto adecuado a la historia o la imagen infantil.
- Se deberá cambiar siempre el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como víctima de abusos o de explotación sexuales; o como autor de abusos físicos o sexuales; imputados o condenados por un delito; VIH positivo o que viva con el SIDA –a menos que el niño, un progenitor o un tutor dé su consentimiento con pleno conocimiento de causa–; o cuando esté acusado o condenado por un delito.
- En circunstancias de riesgo o riesgo potencial de daño o represalia, se deberá cambiar el nombre y oscurecer la identidad visual de todo niño que se identifique como combatiente infantil, actual o antiguo, solicitante de asilo, refugiado o desplazado interno.
- En ciertos casos, utilizar la identidad del niño –su nombre o imagen reconocible– forma parte del interés superior del niño. Sin embargo, cuando se utilice su identidad, el niño deberá seguir estando protegido contra cualquier daño y apoyado ante cualquier estigmatización o represalia.
- Los datos, hechos y las conclusiones de otras fuentes de noticias deberán ser verificadas antes de publicarse.

Vida privada

Las Directrices de Naciones Unidas sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (aprobadas por el Consejo Económico y Social en 2005), reconocen el derecho a la protección de la intimidad de los niños y niñas víctimas y testigos de delitos como un asunto de primordial importancia y resaltan el deber de proteger toda la información relativa a la participación del niño o niña en el proceso de justicia, manteniendo siempre la confidencialidad y restringiendo la divulgación de cualquier información que permita su identificación.

Asimismo, el derecho al respeto a la vida privada tratándose de niños, niñas o adolescentes acusados de haber cometido un delito, es también ampliamente recogido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing (aprobadas por la Asamblea General en 1985).

Una de las diferencias esenciales del sistema de justicia especializado que mandata la Convención sobre los Derechos del Niño, es precisamente el derecho a la protección de la intimidad y el respeto a la vida privada en todas las fases del procedimiento. Este derecho específico obliga a prohibir toda publicidad y publicación de información que pueda dar lugar a la individualización de los adolescentes que han sido acusados o declarados responsables de cometer un delito, a fin de evitar los juicios anticipados y la estigmatización de los mismos. La protección de la intimidad también implica, el carácter privado que deben tener los juicios y audiencias en los que se juzga a los adolescentes y el carácter confidencial de toda la información generada durante el proceso.

Por otra parte evitar el prejuzgamiento público y la estigmatización, es una cuestión indispensable para asegurar que se cumpla la finalidad del sistema de justicia especializado para adolescentes, que es la de promover su reintegración a la sociedad y su capacidad de asumir una función constructiva dentro de la misma, es por eso que de acuerdo con las Reglas de Beijing⁴⁶ se prevé que:

- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los niños o adolescentes se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.
- En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un niño o adolescente al que se ha imputado la comisión de un delito o se ha considerado culpable de la comisión de un delito.
- Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanen de la individualización permanente de los jóvenes como “delinquentes” o “criminales”.

- Es importante hacer hincapié en la importancia de proteger a los niños y adolescentes de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los niños, niñas y adolescentes que se presume delincuentes o que son condenados).

La Federación Internacional de Periodistas, emitió las Directivas y Principios para informar sobre temas relacionados con el niño⁴⁷, mismas que fueron aprobadas por las organizaciones de periodistas de 70 países en la primera conferencia internacional consultiva a escala mundial sobre el periodismo y los derechos del niño, celebrada en Recife, Brasil, el 2 de mayo de 1998. En este sentido, se busca:

- Procurar conseguir normas de excelencia en términos de precisión y sensibilidad a la hora de informar sobre temas relativos a los niños;
- Evitar la programación y publicación de imágenes que introduzcan en el espacio de los medios de comunicación del niño una información que les resulte perjudicial;
- Evitar el uso de estereotipos y presentación sensacionalista para promover material periodístico que implique al niño;
- Analizar cuidadosamente la consecuencia de la publicación de todo material relativo al niño y que reste importancia el daño causado a los niños;
- Cuidar identificar visualmente o de cualquier otra manera al niño, a menos que se demuestre que es por razones de interés público;
- Dar al niño, siempre que sea posible, el derecho a acceder a los medios de comunicación para expresar sus propias opiniones sin alicientes de ningún tipo;
- Garantizar la verificación independiente de la información proporcionada por el niño y tener especial cuidado en garantizar que la verificación se lleve a cabo sin poner en peligro al niño que ha proporcionado la información;
- Evitar el uso de imágenes de niños con connotaciones sexuales;
- Emplear métodos correctos, abiertos y claros para obtener fotografías y, siempre que sea posible, obtenerlas con el conocimiento y consentimiento del niño o de un adulto, tutor o responsable del niño;
- Verificar las credenciales de toda organización que pretenda hablar en nombre o representar los intereses del niño.



16. ¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las personas adultas mayores?

Se debe reconocer a este grupo poblacional como sujeto de protección especial. Los derechos que a su favor se establecen son, en gran medida, por la tendencia que presenta la pirámide poblacional; esto es, hay un marcado aumento de la población adulta mayor, mientras disminuyen las tasas de natalidad. Por lo anterior, resulta inaplazable que los medios de comunicación se sumen a la concientización sobre los derechos humanos de las personas adultas mayores, por lo que se sugiere:

- Evitar todo calificativo denigrante o discriminatorio.
- Evitar la visión asistencialista, prefiriendo la promoción de los derechos humanos de este grupo poblacional.
- Participar activamente como medio para la denuncia popular.
- Reiterar el derecho de los adultos mayores a una atención preferente.

Asimismo, los medios de comunicación deben tomar en cuenta una serie de derechos y recomendaciones hacia la protección de las personas adultas mayores, entre las que destacan:

- No discriminar a las personas en razón de su edad.
- No utilizar un lenguaje denigrante o desvalorizante, como “viejo” (característica de una cosa).
- Utilizar los espacios para incentivar a la comunidad en el respeto de los adultos mayores.
- Fomentar el goce de oportunidades que faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, siempre con miras a lograr su integración a la vida productiva, en la medida de sus capacidades.

- Contribuir a la difusión de información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral.
- Escuchar las exigencias de los adultos mayores, además de permitir la expresión con libertad de sus problemáticas.
- Denunciar públicamente hechos que acontecen y que atenten contra la salud y los intereses de las personas mayores.
- Cuando se informe de algún adulto mayor que haya sido detenido por alguna causa justificada o sea víctima de algún delito o infracción, deberán referirse a él con dignidad y respeto.
- Promover una cultura consistente en la idea de que una persona adulta mayor es una persona útil y capaz de tener una vida propia e independiente.
- Informar sobre los servicios de salud, pues las personas adultas mayores deben recibir atención preferente e inmediata en caso de que su salud se encuentre en peligro.
- Fomentar la existencia de un hogar donde los adultos mayores puedan desarrollarse con respeto, cortesía y dignidad, ya que el lugar ideal para que una persona adulta mayor viva es donde ha habitado la mayor parte de su vida.
- Alertar sobre la situación de grave vulnerabilidad de los adultos mayores para prevenir cualquier tipo de abuso por parte de aquellas personas que puedan tener interés en dañarlos.
- Crear espacios que permitan el debate abierto y promuevan la creación de propuestas para mejorar la situación de las personas mayores.





17. ¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las personas con discapacidad?

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue ratificada por México y, en consecuencia, constituye derecho vigente en el país. Las obligaciones contraídas en consecuencia, no solamente son dirigidas al Estado, sino también, en lo tocante, a la sociedad en su conjunto.

Entre los más importantes principios destaca el respeto a su dignidad, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la participación e inclusión plena y la accesibilidad, las cuales son meta para lograr que las personas con esta condición puedan tener una vida plena y dar lo mejor de sí a la sociedad, de ahí que no se trate de un acto de caridad o buena voluntad, sino de una obligación.

En este rubro, los medios de comunicación juegan un valor preponderante para no repetir o perpetuar esquemas asistencialistas que han retardado el avance de las personas con discapacidad en el goce de sus derechos. Para evitar esto se sugiere, cuando se realice una entrevista con una persona con discapacidad:

Visual:

- Hablar mirándole a la cara.
- Hay que identificarse a sí mismo y a los acompañantes.
- Dirigirse directamente a ella y no al acompañante (en caso de que lo hubiera).
- Hablarle en tono normal, despacio y claro, evitando gritar o elevar la voz.
- Ofrecer leer en voz alta información escrita cuando así lo requieran.
- Avisarle cuando tendrá que retirarse, ya que de lo contrario puede dirigirse a usted pensando que

aún permanece allí. Igualmente, si regresa, es conveniente indicárselo.

Auditiva:

- Identificar el medio que la persona prefiere para comunicarse. Podría usar algún aparato de amplificación, lectura de labios, un intérprete, o solicitar que se le escriba lo que se le desee comunicar.
- Llamar su atención con un ligero toque o con una discreta seña antes de hablar.
- Situarse a su altura, sobre todo si son niños o niñas.
- Mientras se hable, evitar tener algo en los labios o en la boca, o poner las manos delante de la boca.
- Vocalizar bien pero sin exagerar ni elevar el volumen de voz.
- Hablar con un tono natural, evitando hablar deprisa o demasiado despacio.
- Si no se entiende el mensaje, repetirlo. Construir la frase de otra manera más sencilla, pero correcta y con palabras de significado similar.
- Ayudar a la comunicación con gestos naturales que le sirvan de apoyo, sin sobreactuar.
- Hablarle de frente, con la cara bien iluminada y de cerca para facilitarle la labio lectura.
- Mientras se camine, es preferible no hablar.
- Si existe un intérprete de lenguaje de señas omitir frases como “por favor infórmele”, “dígame”, etc., y procurar dirigirse a la persona a la que se le desea transmitir el mensaje, no al intérprete.

Motriz:

- Al dirigirse a ella, hacerlo por delante, cara a cara, así como hablarle directamente y no a quien le esté asistiendo.
- Poner las cosas a su alcance y adecuar la altura de textos o mensajes escritos.
- Cuando se mantenga una conversación con una persona en silla de ruedas, y esta continúe por

más de unos cuantos minutos, es importante tomar asiento o colocarse a la altura de su cara.

- Evitar tomar el apoyo para su movilidad, como las muletas, sin su consentimiento.
- A la hora de proceder a colaborar en su desplazamiento con silla de ruedas, ofrecerle esta ayuda. Nuestra ayuda será oportuna sólo si la acepta.
- Evitar recargarse o apoyarse en la silla de ruedas de una persona sin su consentimiento, ya que es considerado como parte de su espacio personal.

Intelectual:

- Considerar sus comentarios y propuestas, sin devaluarlas.
- Utilizar frases cortas, claras y sencillas para su comprensión, comunicando el mensaje de la forma más simple y clara posible. Evitar utilizar lenguaje abstracto y tecnicismos.
- Evitar adelantarse a las emisiones de la persona, es preferible acomodarse a su ritmo, dándole opciones para intervenir y respetar sus silencios.
- Anticipar información ante los posibles cambios, con el fin de aumentar su capacidad de adaptación.
- Ignorar comportamientos que puedan parecer extraños (por ejemplo, vocalizaciones o gestos inusuales).
- Adaptar su lenguaje al nivel de la persona, si no tiene lenguaje oral, puede acompañar sus explicaciones con material gráfico, signos y señas para facilitar la comprensión.
- Tratar a la persona de acuerdo a su edad cronológica, evitando infantilizar el lenguaje si no es un niño o niña y contemplar con respeto sus opiniones o puntos de vista.
- Considerar que algunas personas con discapacidad intelectual viven con incomodidad el contacto físico. Como norma general, la relación en este sentido ha de tener un planteamiento equivalente al que se sigue con cualquier persona.
- Emitir respuestas lo más normalizadas posible.

Hoy en día persiste la necesidad de contemplar aspectos importantes en el uso del lenguaje en relación con personas con discapacidad con el objeto de garantizar su participación en igualdad de condiciones. En este sentido, es de utilidad el siguiente recuadro⁴⁸:

EXPRESIÓN INCORRECTA	EXPRESIÓN CORRECTA
Discapacitado	Personas con discapacidad
Defecto de nacimiento	Discapacidad congénita
Deforme	Persona con discapacidad congénita
Enano	Persona de talla baja Persona con Acondroplasia
(el) Ciego	Persona ciega Persona con discapacidad visual
Semividente	Persona con baja visión
(el) Sordo	Persona con discapacidad auditiva
Mudo	Persona sorda
Sordomudo	Persona que no habla lenguaje oral
Hipo acústico	Persona Hipo acústica, baja audición Estas personas no son sordas, pueden compensar su pérdida auditiva con un sistema o mecanismo de amplificación. Con limitación auditiva
Invalido – Minusvalido Tullido Lisiado Paralítico	Persona con discapacidad física
Confinado a una silla de ruedas	Persona usuaria de silla de ruedas
Mutilado	Persona con movilidad reducida
Cojo	Persona con movilidad reducida
Retardado mental – Enfermo mental, Bobo, Tonto, Mongólico, Aquejado por...	Persona con discapacidad intelectual
Neurótico	Persona con neurosis
Esquizofrénico	Persona con esquizofrenia
Epiléptico	Persona con epilepsia

Las personas con discapacidad tienen, entre otros, derecho a:

- Ser tratadas con igualdad y como personas titulares de todos los derechos humanos, como los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- Ser respetadas por su valor como personas y sin discriminación.
- Lograr su incorporación a una vida plena y productiva, y que se busquen todos los medios para su integración social.
- Recibir servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, se deberán realizar todas las acciones concernientes para establecer un sistema de salud que les beneficie y ayude.
- Contar con oportunidades de trabajo y capacitación. Se deberán crearán condiciones que garanticen su integración laboral, tendiente al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente. También se deberá incentivar la creación de centros especiales para su capacitación laboral.
- Que se adopten medidas pertinentes para asegurar su acceso al entorno físico, vivienda digna, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La incorporación, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica. La educación deberá contribuir a su desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes.
- Recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que intervengan, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos. Asimismo se deberá velar por la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para su acceso a la justicia.
- Que se desarrollen las medidas que garanticen su plena incorporación dentro de los programas de desarrollo y asistencia social. Las políticas de asistencia deben estar dirigidas a lograr su plena inclusión social.
- Programas y acciones que les otorguen todas las facilidades necesarias para la práctica de actividades físicas y deportivas, procurando el fomento y apoyo al deporte paralímpico.
- Disfrutar y acceder a servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.



18. ¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de las personas y comunidades indígenas?

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y en el Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, se establecen los parámetros para identificar quién o quiénes son las personas o comunidades indígenas a los que se dirige esta protección especial, así como las obligaciones derivadas para los Estados y, consecuentemente, las acciones afirmativas en las que la sociedad toma parte, en especial los medios de comunicación en su dimensión de multiplicadores de la información.

Existen entidades federativas, como Nuevo León, que no cuentan con población indígena originaria, pero las personas no pueden ser separadas de su esfera de derechos, de ahí que las personas indígenas deben gozar de toda la protección existente, pues viajan con sus derechos al ser inherentes.

En relación al tema se sugiere que los medios de comunicación, para el abordaje y manejo de la información, tomen en cuenta lo siguiente:

- No constituyen un cultura primitiva, ni ancestral, su cultura es vigente y permanente.
- No se les denomina indios (gentilicio de la India) ya que este vocablo tiene una carga despectiva, el término correcto es indígena.
- No son extraños en nuestra comunidad, ya que la migración es parte de su vida, no su determinante, y a donde viajan van con su bagaje cultural.
- Que sus tradiciones y costumbres se interpretan como derecho consuetudinario, así reconocido por el Estado, pero no sustituyen la normativa vigente, ya que no es considerado como un estado

de excepción.

- Las manifestaciones culturales y su lengua, no provienen de la ignorancia, sino de una manifestación diferente a la general, la cual se nutre de un origen común.
- Cualquier acto que retarde su derecho a la auto adscripción (identificarse a sí mismo como indígena) debe interpretarse como asimilación cultural forzada.

Las personas y los pueblos indígenas tienen todos los derechos humanos, aunque tienen derechos muy específicos tomando en consideración sus condiciones particulares, por lo que enfrentan muchos desafíos y sus derechos humanos son violentados con frecuencia. Por ejemplo, se considera que hay una presunta violación a sus derechos humanos cuando:

1. Se les despoja de sus tierras, mediante la violación de tratados, acuerdos o principios jurídicos.
2. Se les niega su libertad religiosa, despojándolos y destruyendo los sitios de culto.
3. Se emplea a personas indígenas sin la protección legal mínima que asegure el respeto de sus derechos humanos.
4. Se les prohíbe o se les niega la participación en consultas para la elaboración de instrumentos jurídicos o decisiones que pueden afectarles directamente.
5. Se les excluye de los programas de salud y nutrición, dando como resultado altas tasas de mortalidad infantil y una baja esperanza de vida.
6. Son víctimas constantes de discriminación por su origen, forma de vestir, acento y color de piel.

Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, determinado libremente de conformidad con sus propias necesidades e intereses.





19. ¿Qué acciones pueden adoptarse respecto a los derechos humanos de la población lésbico, gay, bisexual, trans e intersex (LGBTI)?

La población lésbico, gay, bisexual, trans e intersex (LGBTI), constituye aquella que, en el ejercicio pleno de sus libertades, manifiesta abiertamente su orientación sexual o su identidad de género.

Esta población, al no constituir un grupo homogéneo, no goza de las formas de identificación y protección de la que gozan otros sectores de la población. Los Principios de Yogyakarta constituyen el análisis de los derechos humanos contenidos en diversos instrumentos que protegen a las personas en el ejercicio de sus libertades, concretamente en lo tocante a la orientación sexual e identidad de género.

Existen prácticas que habrán de erradicarse y para las cuales los medios de comunicación pueden ejercer dos papeles: uno de reproductores de la violencia y el otro de agente que promueva una cultura incluyente y no discriminatoria; a este segundo papel están llamados las comunicadoras y los comunicadores. Por eso los medios de comunicación, al realizar el papel que les corresponde, habrán de seguir ciertas pautas:

- La orientación sexual, ya sea homosexualidad o lesbianismo, no es una enfermedad (declaración de la American Psychology Association); por lo tanto no puede señalarse como tal.
- La identidad de género es la manifestación del propio ser y el ejercicio de una libertad, lo mismo aplica para heterosexuales que para población LGBTI.
- Eliminar aquellos adjetivos que humillan, puesto que se reproducen los discursos de odio y la violencia.
- Las personas del colectivo LGBTI no son personas que interpretan un papel, de ahí que no es correcto utilizar términos como: *hombre vestido de mujer, mujer con apariencia de hombre, etcétera.*

- La orientación sexual no está relacionada con la depravación o desviaciones sexuales, por lo que nunca deben utilizarse términos como: degenerado, depravado, desviado o pervertido, hacia estas personas.
- Reservarse la información sobre la orientación sexual o identidad de género de la persona, ya que esto no guarda relación con la información, pero sí perpetúa estigmas y prejuicios. Por ejemplo, nunca se informa: “un heterosexual participó en una riña”, entonces ¿por qué hacerlo con alguien de la población LGBTI?

Las acciones sugeridas son una lista meramente enunciativa y no limitativa de lo que medios de comunicación pueden realizar en la observancia, promoción, protección y respeto de los derechos humanos; por lo tanto la lista puede ser ampliada utilizando la experiencia profesional de cada comunicadora o comunicador.

Como última acción se sugiere que la persona de los medios de comunicación antes de emprender el abordaje de información relacionada a los grupos en situación de vulnerabilidad, se haga las preguntas que deontológicamente estime para determinar ¿qué busco con mi acción?, ¿saldrá una persona perjudicada con mi actuación?, ¿existe alguna otra forma de seguir ejerciendo mi legítimo derecho sin afectar a terceras personas?

Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Por ende, las personas de todas las preferencias sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos. Entre algunos de los derechos que podemos destacar se encuentran los siguientes:

Igualdad y no discriminación: El derecho a la igualdad obliga a todas las autoridades a velar por la observancia de los derechos humanos sin discriminación.

Vida: El derecho a la vida es inherente a todas las personas. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Este derecho no sólo protege a las personas contra las injerencias arbitrarias de los agentes del gobierno, sino que también de los actos de personas o grupos del sector privado; las autoridades tienen el deber de adoptar medidas que ofrezcan la máxima protección posible de la vida.

Integridad personal: Las autoridades tienen la obligación de proteger a sus ciudadanos de cualquier acto que violente la integridad física o mental de las personas, pudiendo ser causados por personas o grupos del sector privado o instancias gubernamentales, se deberá evitar en todo momento que existan actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No ser objeto de detenciones arbitrarias: Todas las personas tienen derecho a la libertad y

a la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. No debe usarse la preferencia sexual ni la identidad de género de las personas como motivo de arresto.

Libertad de expresión: Todas las personas sin importar sus preferencias sexuales o identidades de género tienen derecho a manifestar sus opiniones e ideas, así como a participar en la vida cultural y promover los derechos humanos de la población LGBTI, sin que éstas inciten a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Libertad de asociación: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Proteger la libertad de reunión garantiza el derecho a celebrar reuniones encaminadas a debatir públicamente información o ideas.

Identidad: Todas las personas tienen derecho a la identidad, la cual comprende su nombre, su aspecto, su vestimenta, su peinado, su género, sus sentimientos, su pensamiento y sus convicciones.

Acceso a servicios de salud: Los derechos sociales como la seguridad social y la salud deben ser garantizados para todas las personas sin que algún tipo de condición, como las diversas preferencias sexuales o las identidades de género, sea impedimento para ello.

Trabajo: A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Las autoridades deben tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, elaborando legislación sobre el derecho a trabajar y su aplicación mediante políticas o programas enfocados particularmente a la prohibición de la discriminación en el acceso al trabajo.

Educación: Toda persona tiene derecho a la educación, ésta debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión y el respeto hacia las diferentes preferencias sexuales e identidades de género, así como formando una comprensión integral de la realidad social que permita el entendimiento y protección de todo tipo de familias, ya que las autoridades deben proteger la organización y el desarrollo de las familias en sus múltiples formas.

Participar en la vida pública: El derecho a participar en los asuntos públicos es uno de los pilares de la democracia moderna, por lo tanto es fundamental permitir la pluralidad de representantes para que todos los sectores sociales cuenten con voz y voto dentro de la dirección de los asuntos públicos.



20. ¿Qué políticas pueden adoptarse en cuanto a la cobertura periodística en temas de seguridad?

Otro de los aspectos que cubre diariamente el ejercicio periodístico es la difusión de las acciones del Estado frente a las actividades delictivas que se dan en la realidad y que principalmente se relacionan entre otros con detenciones de personas, aseguramiento de bienes, cateos a inmuebles, etcétera.

En este caso es importante que en el ejercicio periodístico se tenga la visión de que las labores de seguridad que despliega el Estado se realizan en aras de cumplir con las obligaciones que en materia de derechos humanos se tienen frente a las personas que integran la sociedad, principalmente con las de protección y respeto, las cuales se contemplan en los principales tratados internacionales en la materia y que a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos se encuentran dispuestas en el artículo 1º constitucional.⁴⁹

La obligación de protección se cumple al momento de que el Estado previene de forma eficaz las trasgresiones a derechos humanos que sufre una persona por parte de un particular o de una autoridad, para lo que hace uso de autoridades policiales, quienes tienen delegada el monopolio del uso de la fuerza que originalmente le corresponde al Estado.

Es así como las policías deben considerarse como verdaderos e importantes mecanismos de protección de los derechos humanos de las personas,⁵⁰ sin embargo, por la misma naturaleza de su función, resulta vital que las intervenciones policiales que despliegan vayan orientadas al respeto estricto de los derechos de las personas con las cuales tienen relación en el desarrollo de sus actividades, como lo podrían ser aquellas personas que se encuentran señaladas de cometer un delito. No olvidemos que al igual que la obligación de protección por parte del Estado, existe la de respeto, la cual se cumple a cabalidad en el momento en que el Estado se abstiene de interferir en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas.⁵¹

Para la CIDH la seguridad ciudadana es “la situación en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, en el marco de un Estado de derecho, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados”.⁵²

De esta forma, bajo el paradigma de los derechos humanos y bajo la concepción del concepto de seguridad ciudadana, la persona toma parte central en las políticas públicas de seguridad, buscando que éstas siempre vean en los derechos humanos una guía y un límite infranqueable, situación distinta a lo que ocurre cuando se asume la seguridad bajo el concepto de seguridad pública, en donde el objetivo principal del Estado es preservar el orden público y proteger a las instituciones.⁵³

Las personas que ejercen el periodismo, al momento de ejercer su labor y consiente de las obligaciones que tiene el Estado frente a los derechos de las personas, pueden tener una visión más responsable y ética teniendo en cuenta que las personas y sus derechos deben de ser la pieza fundamental en las actuaciones que la autoridad realice en materia de seguridad.

En este aspecto, en los eventos que los medios de comunicación cubren con respecto a un evento delictivo, generalmente existe la posibilidad que haya, por un lado, personas que son señaladas de haber cometido los actos ilícitos y, por otra parte, aquellas que son víctimas de los acontecimientos. En este caso hay que decir que ambas partes tienen garantizados sus derechos y la autoridad tiene que asumir el cumplimiento de sus obligaciones en ambos casos, como también los medios de comunicación que cubren la noticia deben respetar los derechos.

21.

¿Qué rol debe ejercerse periodísticamente respecto al principio de presunción de inocencia?

Uno de los aspectos importantes en el análisis de las personas que son acusadas de cometer o participar en un delito, es el derecho a que se presuma su inocencia, el cual está contemplado en la Constitución y en los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Convención Americana.⁵⁴

Este derecho, según la CoIDH, consiste en que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que la carga de la prueba, corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no el acusado.⁵⁵

La Segunda Sala de la SCJN señaló que el derecho a la presunción de inocencia debe prevalecer en el ámbito extraprocesal, “pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinas irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de ‘no autor o no participe’ en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad”.⁵⁶

Teniendo en cuenta la conceptualización del principio de presunción de inocencia y de sus alcances, se observa como éste se debe transversalizar en todas y cada una de las actividades de la autoridad y, en este caso, al establecerse que este derecho prevalece en el ámbito extraprocesal, los medios de comunicación deben de asumir con ética y compromiso el respeto a este derecho en cada una de las coberturas que realizan respecto a hechos que se relacionan con detenciones de personas que han sido señaladas de estar involucradas con la comisión de un delito.

Por tales consideraciones, es vital que el lenguaje que se utilice para dar a conocer a la opinión pública lo relacionado con estos eventos no involucre un juicio de culpabilidad o responsabilidad hacia las personas que son señaladas por la propia autoridad o por otras personas en los acontecimientos delictivos, respetando así el principio de presunción de inocencia. En aras de lo anterior, los medios de comunicación en todo momento deberán referirse a las personas señaladas de participar en hechos delictivos como presuntos responsables.

22.

¿Qué rol debe ejercerse periódicamente respecto al derecho a la protección a la integridad y seguridad personal?

Otro de los aspectos importantes entre las intervenciones policiales que se llevan a cabo en cumplimiento a la obligación de llevar seguridad a todas las personas, es la relativa a que se vele por el respeto y protección de la integridad y seguridad personal tanto de las personas que son señaladas de cometer un delito, como de las víctimas de los acontecimientos delictivos. Esto se encuentra señalado en diversas normas de derecho interno y en otras que se encuentran en distintos instrumentos internacionales.

Los cuerpos policíacos tienen la obligación de ejercer todas las acciones pertinentes para procurar la seguridad de las personas involucradas entre las cuales pueden figurar las acciones que ellos mismos realicen con ese fin o bien mediante las solicitudes de intervención oportunas de éstos para que el personal médico o paramédico se constituyan en el lugar de los hechos y resguarden los derechos tanto de víctimas, como de las personas que son señaladas de presuntamente ser responsables de los actos delictivos.

En este orden de ideas es que las personas que pertenecen a los medios de comunicación deben de abstenerse de entorpecer las labores que los cuerpos policiales y el personal de auxilio médico realizan en aras de proteger la salud de las personas, ya que de éstas intervenciones depende en muchas ocasiones la vida, así como la atención oportuna y efectiva de las lesiones graves que hayan sufrido los involucrados en los hechos que son materia de la nota periodística que cubren.

23.

¿Qué rol debe ejercerse periódicamente respecto a la preservación de la escena del crimen como presupuesto para el respeto al derecho a la verdad?

Un elemento relevante en la labor que debe de prevalecer en las actuaciones de seguridad, es la preservación de las escenas del crimen por parte de las y los elementos policiales, ya que la modificación de los componentes que integran éstas puede afectar los derechos tanto de las víctimas como de las personas presuntamente responsables de los hechos delictivos, al momento de que el Estado busca la verdad de los hechos acontecidos en aras de cumplir su obligación de garantizarle a las partes su derecho a la tutela judicial efectiva, el cual consiste en que las personas tengan la plena seguridad de que se llevará a cabo una investigación oportuna, efectiva, breve y respetuosa del debido proceso legal.

En ese sentido, la objetividad y la efectividad en la búsqueda de la verdad evidentemente se verían afectadas ante la modificación de algo que es sumamente importante para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la escena del crimen.

Por lo tanto, las personas que desempeñan su labor en los medios de comunicación deben ser extremadamente respetuosas con las escenas en donde se ha cometido un acto delictivo, evitando ingresar y cambiar los componentes del lugar, o bien, entorpecer las labores de las autoridades policiales y ministeriales que realicen actividades tendientes a preservar la escena y recolectar las evidencias del caso. De esta forma, las y los periodistas evitarán que se trasgreden los derechos de las víctimas o de quienes sean autores de los hechos.

24.

¿Qué rol debe ejercerse periódicamente respecto a la exhibición de personas como parte de las actividades policiales?

Dentro de las actividades que ejerce el Estado en materia de seguridad, existía una práctica común de exhibir públicamente a personas que son detenidas por los cuerpos policiales, mostrándolas con objetos que presuntamente les fueron asegurados a través de la intervención policial.

Existía una convocatoria por parte de las autoridades a los medios de comunicación, a quienes se les informaba la mecánica de la detención de las presuntas personas responsables de delitos, al tiempo de que llevan a cabo su exhibición, así como de los objetos que supuestamente les fueron encontrados.

Lo anterior generó una serie de pronunciamientos de los órganos internacionales y nacionales, en el sentido de que las exhibiciones de personas en el marco de las labores que se ejercen en materia de seguridad, trasgreden derechos tan vitales como la integridad y seguridad personal, la honra, la intimidad y el derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

La dinámica implementada por los cuerpos de seguridad y de procuración de justicia, ha sido analizada por mecanismos de protección internacional de derechos humanos e incluso, ha sido materia de las sentencias que han sido emitidas por la SCJN.

La CoIDH, a través de su jurisprudencia, ha señalado en un caso resuelto en contra Perú que el “artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.⁵⁷

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al analizar los alcances del artículo 14 del PIDCP mediante la Observación General Núm. 32 “El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”, estableció que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio.

Otro de los organismos de Naciones Unidas que emitió un pronunciamiento sobre esta práctica en referencia a la práctica mexicana, es el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, quien realizó una visita a México en el año 2008 y se cercioró de la existencia de la actividad que nos ocupa. En el informe que realizó dicho mecanismo se señaló lo siguiente:

“La delegación observó en la Secretaría de Seguridad de Jalisco una “sala de prensa” donde se convoca a los medios de comunicación colectiva para la exhibición pública de personas detenidas administrativamente por la supuesta comisión de delitos. Esta no es una práctica aislada. Según las alegaciones recibidas, se utiliza tanto en el ámbito policial, como ante los agentes ministeriales. La delegación pudo ver en los noticieros situaciones similares en otras zonas del país. Esta práctica, no sólo es una violación flagrante del debido proceso legal y del principio de presunción de inocencia, sino que además constituye un trato degradante al imponerles a los detenidos, sin juicio alguno, una sanción que, además, no está prevista en la ley. Algunas de las personas entrevistadas habían sido víctimas de esta realidad y les explicaron a los miembros de la delegación cómo habían tenido que enfrentarse a una discriminación desorbitada por parte de diversos sectores de la sociedad.”

En el mismo documento el Subcomité realizó sus conclusiones y emitió diversas recomendaciones, en las que específicamente pidió al Estado mexicano “revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y de defensa legal. Ya que este tipo de exposición no solo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante”.

En este sentido, hay que destacar que el 14 de marzo de 2013, se celebró en la CIDH, en el marco de la sesión 148°, la audiencia temática “La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México” y “Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México”.

En esta audiencia, solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y por diversas organizaciones de la sociedad civil, existieron algunos señalamientos del entonces Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil, quien al conocer de las prácticas que se realizan en México para exhibir personas que son detenidas en el marco de actividades de seguridad pública, señaló:

“En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas

privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos.

Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos”⁵⁹

Asimismo, el Relator, en el marco de los acuerdos preliminares para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23 de febrero de 2013, pronunció lo siguiente:

“Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante.

*Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos”.*⁶⁰

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos de organismos internacionales y nacionales, se apreció como la práctica de exhibir personas que son detenidas por los cuerpos policíacos, genera vulneración a diversos derechos humanos, siendo las consecuencias de algunos casos irreparables para la honra y dignidad.

Por lo tanto, quienes se desempeñan en los medios de comunicación, con conocimiento de los alcances de estos actos de autoridad, deben evitar ser partícipes de estos eventos que son pluriofensivos para las personas privadas de la libertad, pues sin duda existen formas para que puedan ejercer su derecho a informar y expresarse libremente sobre los eventos delictivos, sin necesidad de contribuir en la exhibición de las personas que son presentadas como responsables de cometer algún delito, lo cual implica que exista una postura que influye en el juicio de culpabilidad que la sociedad se hace con respecto a las personas detenidas que son exhibidas, impactando así su derecho a la presunción de inocencia.

25.

¿Cuáles son los principios internacionales de ética profesional en el periodismo?

A continuación se enumeran los Principios Internacionales de Ética Profesional en Periodismo, aprobados por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1983.

I. El derecho de las personas a la información veraz. Las personas tienen el derecho a adquirir una visión objetiva de la realidad por medio de la información exacta y comprensiva, así como a expresarse libremente a través de los medios de cultura y de comunicación.

II. La dedicación del periodista a la realidad objetiva. La principal tarea del periodista es servir a la gente en su derecho a la verdad y la información auténtica con una dedicación honesta a la realidad objetiva, de manera que los hechos estén divulgados conscientemente en un contexto apropiado, precisando sus conexiones esenciales y sin causar distorsión, con el despliegue debido de la capacidad creativa del periodista, para proporcionar al público el material adecuado que le permita formarse una idea exacta y comprensiva del mundo, en la cual, el origen, la naturaleza y la esencia de los acontecimientos, procesos y estados de eventos estén comprendidos del modo más objetivo posible.

III. La responsabilidad social del periodista. La información en periodismo se entiende como bien social y no como un producto, lo que significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida y es por lo tanto responsable, no solamente ante quienes controlan los medios, sino ante el público, incluyendo varios intereses sociales. La responsabilidad social del periodista requiere que él o ella actúe, bajo todas las circunstancias, de conformidad con el sentido ético personal.

IV. La integridad profesional del periodista. El papel social del periodista exige que la profesión mantenga los mayores niveles de integridad, incluyendo el derecho del periodista de rechazar aquel trabajo que vaya en contra de sus convicciones o de divulgar fuentes de la información, así como el derecho de participar en la toma de decisión del medio en el cual está empleado. La integridad de la profesión no permite que el periodista acepte ninguna forma de soborno o ventaja de ninguna persona contrario al bienestar general. Asimismo pertenece a la ética profesional el respeto a la propiedad intelectual y, concretamente, a rechazar el plagio.

V. Acceso público y participación. La naturaleza de la profesión exige que el periodista promueva el acceso del público a la información y a la participación de éste en los medios, incluyendo el derecho a la corrección o a la rectificación y el derecho a la réplica.

VI. Respeto a la intimidad y a la dignidad humana. Una parte fundamental de los valores profesionales del periodista es el respeto al derecho de las personas a la intimidad y a la dignidad humana, en conformidad con las provisiones del derecho internacional y nacional referente a la protección de los derechos y de la reputación de otras, prohibiendo la difamación, la calumnia, el soborno y la difamación.

VII. Respeto por el interés público. Los principios profesionales del periodista prescriben el respeto debido a la comunidad nacional, sus instituciones democráticas y la moral pública.

VIII. Respeto por los valores universales y la diversidad de culturas. Un periodista de verdad defiende los valores universales de la humanidad, sobre todo la paz, la democracia, los derechos humanos, el progreso social y la liberación nacional, mientras que respeta el carácter, el valor y la dignidad distintivos de cada cultura, así como el derecho de cada persona a elegir y desarrollar libremente sus sistemas políticos, sociales, económicos y culturales. Así el periodista participa activamente en la transformación social hacia la mejora democrática de la sociedad y contribuye con el diálogo a un clima de confianza en las relaciones internacionales que guían hacia la paz y la justicia para todos, a la distensión, al desarme y al desarrollo nacional. Pertenece a la ética de la profesión que los periodistas conozcan las disposiciones relevantes contenidas en convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales.

IX. Eliminación de la guerra y de otros grandes males que enfrenta la humanidad. El compromiso ético con los valores universales de la humanidad llama a que el

periodista se abstenga de cualquier justificación para la incitación a las guerras de agresión y a la carrera de armamento, especialmente en el caso de armas nucleares, así como del resto de las demás formas de violencia, odio o discriminación, especialmente el racismo y el *apartheid*, así como la opresión por regímenes tiránicos, el colonialismo y neo-colonialismo, y otros grandes males que afligen a la humanidad, tal como la pobreza, la desnutrición y las enfermedades. De esta forma, el profesional de periodismo puede ayudar a eliminar la ignorancia y el desentendimiento entre la gente, hacer a la ciudadanía de un país sensibles ante las necesidades y deseos de otros, asegurar el respeto a los derechos y la dignidad de todas las naciones, de toda la gente y de todos los individuos sin la distinción de raza, sexo, lengua, nacionalidad, religión o convicción filosófica.

X. Promoción de un nuevo orden de información y de comunicación mundial. El periodista funciona en el mundo contemporáneo dentro del marco de movimiento hacia nuevas relaciones internacionales, en general, y un nuevo orden de información en concreto. Este nuevo orden, entendido como la parte fundamental del nuevo orden económico internacional, se dirige a la descolonización y la democratización del campo de la información y de la comunicación, nacional e internacionalmente, en base a la coexistencia pacífica entre la gente y con el respeto completo a su identidad cultural. El o la periodista tiene una obligación especial de promover el proceso de la democratización de las relaciones internacionales en el campo de la información y, sobre todo, fomentando las relaciones pacíficas y amistosas entre los Estados y la gente.

- 1.- Pérez, L. A., Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución, Madrid 8º edición Tecnos, 2003, p. 48
- 2.- Nowak, M., Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios, Francia, Unión Interparlamentaria, Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005, p.1.
- 3.- Es por ello que la estrategia del Estado, no puede limitarse a acciones de contención, sino que debe complementarse con acciones de prevención. Más aún, ha de adoptarse un compromiso de proteger a las personas un marco de respeto a las instituciones, las leyes y los derechos humanos.
- 4.- Nowak Manfred, op. cit., p. 2.
- 5.- La protección de los derechos humanos debe asegurarse en cualquier circunstancia, aún en situaciones de crisis. El artículo 29 constitucional reformado estipula que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe ser proporcional al peligro que se hace frente y sujetarse a los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. Además no podrán restringirse ni suspenderse los derechos: a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad. Tampoco podrán restringirse ni suspenderse: los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de religión, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- 6.- Acorde a la exposición de motivos de la reforma, esta facultad que se otorga a los organismos públicos de derechos humanos consistirá en emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia laboral para que se atienda la protección de los derechos laborales de las y los ciudadanos mexicanos.
- 7.-Comité de Derechos Humanos, Observación General 34, Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34 de fecha 12 de septiembre de 2012, párr. 10
- 8.-Amparo Directo en Revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Ponente. José Ramón Cossío Díaz

9.-Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, de fecha 30 de diciembre de 2009, p. 69. Disponible en: http://portal.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

10.- Hernández, O.H.; Santoyo E. A., Deontología jurídica del periodismo, ética y responsabilidad legal, D. F., México, Tirant lo Blanch, 2011, p. 240.

11.-Nowak Manfred, op. cit., p. 103.

12.-Ledesma, H., La Libertad de Expresión y la Protección del Honor y la Reputación de las Personas en una sociedad Democrática, México, UNAM, p. 565. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/37.pdf>

13.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 57, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

14.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 164.

15.-Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 51, y Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia 29 de noviembre de 2011, párr. 50.

16.-Ídem.

17.-Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-6/86, de fecha 9 de mayo de 1986, pp. 35- 37.

18.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 56.

19.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985, p. 46.

20.- Idem.

21.- Hernández, O.; Horacio A.; Santoyo. E., op. cit., pp. 103 - 104

22.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra periodistas y trabajadores de me-

dios, CIDH/RELE/INF. 12/13, de fecha 31 de diciembre de 2013, párr. 10. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_Violencia_ESP_WEB.pdf

23.- Černič, J. L., *Human Rights Law and Business: Corporate Responsibility for Fundamental Human Rights*, Groningen, Europa Law Publishing, 2010, p. 228.

24.- Bilchitz, D., "The Ruggie Framework: An Adequate Rubric for Corporate Human Rights Obligations?" *SUR-International Journal on Human Rights*, Vol. 7, N° 12, Junio 2010, p. 210.

25.- Los países miembros de la OCDE son: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Corea, Dinamarca, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía. La Unión Europea participa en el trabajo de la OCDE.

26.- OCDE, *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OECD Publishing, 2013.

27.- Consejo de Derechos Humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", A/HRC/17/31 de fecha marzo 21 de 2011, adoptada mediante resolución A/HRC/RES/17/4, en fecha 6 de julio de 2011.

La actualización de las Directrices de la OCDE el 25 de mayo de 2011, incluyó un capítulo acorde con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica para "Proteger, Respetar y Remediar", y los enfoques relacionados con la debida diligencia y con la gestión responsable de la cadena de suministro. OCDE (2013), *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*, OECD Publishing, p. 4.

28.- Consejo de Derechos Humanos, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", A/HRC/17/31 de fecha marzo 21 de 2011, adoptada mediante resolución A/HRC/RES/17/4, en fecha 6 de julio de 2011, principios 11 al 14.

29.- Ibidem, principio 18 a).

30.- Ibidem, principio 19 a).

31.- Ibidem, principio 20.

32.- Ibidem, principio 21.

33.- Hernández O.; Horacio A.; Santoyo E., op. cit., p. 63. “La libertad de expresión [...] es reconocida en nuestra Constitución, pero también tal derecho fundamental está recogido por instrumentos internacionales; en este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su artículo 13, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; igualmente, el citado numeral señala que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

34.- United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner, The Corporate Responsibility to Respect Human Rights: An Interpretive Guide, OHCHR, de fecha 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_En.pdf

35.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Curso en línea: Reforma en derechos humanos y nuevo control de constitucionalidad, Unidad 1 Introducción a la reforma constitucional en derechos humanos.

36.- Consejo de Derechos Humanos, óp. cit., principio 19.

37.- Ibidem, principio 16.

38.- Ibidem, principio 17.

39.- Naciones Unidas, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de fecha 4 al 15 de septiembre de 1995, párr. 77.

40.- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, La Mujer y los Medios de Información, La Mujer y los Medios de Información, CSW40 Conclusiones convenidas (1996/2), de fecha marzo 1996. Disponible en: http://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/40/csw40_1996_2_s_final.pdf

41.- Declaración de Principios Principio sobre la Libertad de Expresión, Principio 2.

42.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art. 13.5

43.- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, op. cit., p. 2.

44.- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, op.cit. 234

45.- El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas, Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia. Disponible en: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_directrices_eticas_unicef_para_informar_sobre_infancia.pdf

46.- Secretaria de Gobernación, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, Resolución 40/33, de fecha 29 de noviembre de 1985. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2018.pdf>

47.- Consejo Consultivo de Radio y Televisión, Derechos de Principios sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en los medios de comunicación, de fecha 29 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.concortv.gob.pe/index.php/noticias/1052-declaracion-de-principios-sobre-los-derechos-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-en-los-medios-de-comunicacion.html>

48.- Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, Colombia, Manual de Atención a Usuario, de fecha 14 de marzo de 2014, p.p. 30-31.

49.- La reforma constitucional en materia de derechos humanos se publicó el 10 de junio de 2011, y entre otras cosas trajo la integración en el artículo 1º constitucional las obligaciones que las autoridades tienen frente a los derechos humanos de habitantes de México.

50.- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley es un documento que la Asamblea de las Naciones Unidas emitió en el año de 1979, que establece una serie de directrices para que la función policial esté orientada al respeto de los derechos humanos de las personas. En este documento se señala en su artículo 2º que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos de todas las personas”.

51.- Es importante señalar que el artículo 21 constitucional y las demás leyes que regulan el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito Nacional y Estatal, establecen que “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.”

52.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párr. 21 y 22.

53.- Ibidem, párr. 50.

54.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de presunción de inocencia en su artículo 8.2, mientras que la Constitución lo contempla en el artículo 16.

55.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

56.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, el cual motivo la siguiente tesis aislada: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no participe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; p. 1186

57.- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 160.

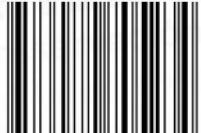
58.- Comité de Derechos Humanos, Observación General 32 El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC32, de fecha agosto 27 de 2007, párr. 30.

59.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, audiencia Derecho a la privacidad, víctimas de delito y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México, sesión 147, de fecha 14 marzo de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

60.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, audiencia Derecho a la privacidad, víctimas de delito y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, op.cit.

25 PREGUNTAS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y COBERTURA PERIODÍSTICA, es una publicación, editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Av. Ignacio Morones Prieto 2110-2 Pte., Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tel. 83458968, www.cedhnl.org.mx, investigacion@cedhnl.org.mx. Editor responsable: Pablo Rojas Durán. El diseño de la portada e interiores, estuvo a cargo de Blanca Daniela Gómez Guerra. Las ideas expresadas en el libro son responsabilidad exclusiva de su autora.

ISBN 978-607-27-0523-4



9 786072 705234 >



Av. Dr. Ignacio Morones Prieto 2110 Pte. Edificio Manchester, Col. Loma Larga, C.P. 64710, Monterrey, Nuevo León. Tels. (81) 8345.8645, 8345.8644 e-mail: cedhnl@cedhnl.org.mx

¡Síguenos!   @CEDHNL www.cedhnl.org.mx